



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	03/03/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	03/03/2022	Auto Requiere
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyोजना Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	03/03/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220210014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edith Yolima Gomez Gomez	Jose Felix Gomez Hernandez	03/03/2022	Auto Decide - Aperturar Incidente A Defensoria
41001311000220090070400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Serrano Quimbaya	Gustavo Conde Torres	03/03/2022	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da966064-3386-441e-be21-f41e20ad844f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150058800	Procesos Ejecutivos	Claudia Milena Jaramillo	Juan Fernando Puertas Ramirez	03/03/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220120054900	Procesos Ejecutivos	Nubia Calderon Vargas	Eduardo Buitrago Carrillo	03/03/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Levantamiento De Medidas Cautelares Elevadapor El Demandado, Por Lo Motivado.
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	03/03/2022	Auto Requiere
41001311000220190054200	Procesos Ejecutivos	Yandri Alejandra Salas Figueroa	Cesar Augusto Clavijo Vega	03/03/2022	Auto Decide - Poner Traslado La Transaccion
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	03/03/2022	Auto Decide
41001311000220190061600	Procesos Verbales	Maria Jimena Medina	Sergio Andres Herrera Solorzano	03/03/2022	Auto Decide - Negar Aumento De Cuota
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	03/03/2022	Auto Decide - Ternero Por Notificado Por Conducta Concluyente Y Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da966064-3386-441e-be21-f41e20ad844f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	03/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

da966064-3386-441e-be21-f41e20ad844f



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.A
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA
CAUSANTE: HENRY CADENA SAÉNZ

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de los interesados en este asunto fueron autorizados para presentar el trabajo de partición y presentado en oportunidad luego de ordenarse rehacer, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que existió entre HENRY CADENA SÁENZ (Q.E.P.D) con la señora YINA PAOLA GONZÁLEZ LOSADA.

2.2 Notificado el extremo demandado y formuladas excepciones previas y nulidad del proceso, en proveído del 18 de agosto de 2021 se resolvió declarar impróspera la primera negar la segunda y tramitar junto con el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial el de sucesión del causante Henry Cadena Sáenz

2.3. En el proceso, se reconoció como compañera permanente supérstite a Yina Paola González Losada y como heredero al menor A.S.C.A. representado por su progenitora Lucy Mayerly Avilez Calderón.

2.4. Luego que se accediera a una solicitud de aplazamiento y se reprogramara fecha, en audiencia del 6 de diciembre de 2021, se celebró audiencia de inventarios y avalúos y siendo presentados únicamente por la parte demandante se dispuso la exclusión de oficio de algunas partidas, frente a lo cual se presentó objeciones, se decretaron las pruebas pedidas y se programó fecha para resolver las mismas.

2.5 En audiencia celebrada el 7 de febrero de 2022 se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos declarándose prosperas parcialmente las objeciones planteadas por el menor A.S.C.A y se mantuvo incólume la inclusión de una partida.

En la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y notificada la decisión sin recurso alguno, se decretó la partición y se autorizó que la misma se hiciera por ambos apoderados de las partes (doctores Gary Humberto Calderón Noguera Y Diego Mauricio Hernández Hoyos) como partidores.

2.6 Allegado el trabajo de partición, se procede a estudiar bajo las siguientes consideraciones

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, luego de resolverse las objeciones planteadas.

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, y las precisiones establecidas por el Despacho, los apoderados judiciales de los interesados autorizados para el efecto, procedieron a rehacer el trabajo partitivo.

3.4.1 Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados se determinaron los siguientes bienes:

3.4.1.1 Bienes propios del causante Henry Cadena Sáenz

- Activos: cero
- Pasivos: cero
- Recompensas: cero

3.4.1.2 Bienes Sociales con la compañera permanente Yina Paola González Losada

Activos:

- **Partida única:** Casa de habitación ubicada en la carrera 34A No. 8A-93 del barrio La Independencia de la ciudad de Neiva (H), registrada bajo el F.M.I 200-106919 y catastral No. 410010105000008960038000000000, adquirida por el causante Henry Cadena Sáenz por E.P. 1.055 de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva. Avaluada comercialmente en la suma de **\$180.818.775**

Recompensas

- **Partida única:** La suma de **\$14.850.000** en contra y a cargo de la señora Yina Paola González Losada y en favor de la masa social por concepto de canones de arrendamiento que recibió frente al inmueble social identificado con F.M.I 200-106919 desde el fallecimiento del causante y conforme a los contratos aquí señalados en el monto referenciado

Pasivos:

- **Cero**

3.5 Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al trabajo partitivo se tiene que:

a. Frente a la sociedad patrimonial que existió entre el causante Henry Cadena Sáenz y Yina Paola González Losada se realizó adjudicación así:

i) A la compañera permanente Yina Paola González Losada

ACTIVOS

- El **45.8936786293%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación ubicada en la carrera 34A No. 8A-93 del barrio La Independencia de la ciudad de Neiva (H), registrada bajo el F.M.I 200-106919 y catastral No. 410010105000008960038000000000, adquirida por el causante Henry Cadena Sáenz por E.P. 1.055 de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$82.984.387.5**

Porcentaje menor del 4.1063213707% que corresponde a la recompensa reconocida en favor de la masa social y contra la compañera permanente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PASIVOS: Ceros

- b. Frente a la liquidación de la masa sucesoral del causante Henry Cadena Sáenz, se realizó adjudicación así:

Componen los bienes producto de la liquidación de la sociedad conyugal con compañera permanente Yina Paola González Losada, activos adjudicados al siguiente heredero:

ACTIVOS

- El **54.1063213707%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación ubicada en la carrera 34A No. 8A-93 del barrio La Independencia de la ciudad de Neiva (H), registrada bajo el F.M.I 200-106919 y catastral No. 410010105000008960038000000000, adquirida por el causante Henry Cadena Sáenz por E.P. 1.055 de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$97.834.387.5**

Porcentaje mayor del 4.1063213707% que corresponde a la recompensa reconocida en favor de la masa social y contra la compañera permanente.

PASIVOS: Ceros

4. Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de heredero hijo del causante y compañera permanente Yina Paola González Losada frente a quien se tuvo el único bien inventariado como social, para que finalmente a éstos se le fuera adjudicado el unión bien inventariada en las cuotas partes pertinentes a su favor.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconoció un heredero y se liquidó la sociedad patrimonial vigente al fallecimiento del causante, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el bien inventariado fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad patrimonial con la señora Yina Paola González Losada frente a quien además con cargo a aquella y en favor de la masa social se inventario una recompensa y cuya adjudicación se estableció en el único bien en mayor y menor valor al heredero y compañera permanente respectivamente

5. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HERNAN CADENA SÁENZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 12.199.463, en la que se tramitó además la liquidación de sociedad patrimonial que tenía vigente el causante con la compañera permanente **YINA PAOLA GONZÁLEZ LOSADA** identificada con C.C. No. 36.347.970

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral del causante **HENRY CADENA SÁENZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 12.199.463 ante el fallecimiento de este.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su inscripción ante la oficina de registro pertinente al igual que la protocolización de la partición y la sentencia en



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

cualquiera de las Notarías de Neiva a elección de las partes, como lo dispone el artículo 509 del CGP

CUARTO: TENER POR LIQUIDADADA la Sociedad Patrimonial que se conformó entre el causante **HENRY CADENA SÁENZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 12.199.463 y la compañera permanente **YINA PAOLA GONZÁLEZ LOSADA** identificada con C.C. No. 36.347.970 y que fuera disuelta con ocasión a la sentencia judicial emitida el 29 de julio de 2020.

Secretaría, remita los oficios pertinentes a las oficinas de registro pertinentes del estado civil para que la sentencia sea registrada en los registros civiles de nacimiento de los compañeros y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que se concrete el registro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 039 del 4 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b92311ffec8094e57b298549470626d90b769878d4476dfae1afa9a8db0d706

Documento generado en 03/03/2022 02:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00010 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.J.C.A. representado por su progenitora
LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

Neiva, 03 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y que refrendó como “Notificación Surtida Al Demandado”. Para resolver se considera lo siguiente:

a. Mediante auto calendarado el 23 de febrero de 2022 el Despacho dispuso negar la autorización de notificar al demandado al correo de su ex empleador, y en su lugar, oficiar a la sociedad CASATORO S.A. BIC para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación informara la última dirección física y correo electrónico reportada por su antiguo trabajador, el demandado Carlos Julio Castro Salguero, dicha comunicación fue remitida por la secretaría del Juzgado el 24 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por dicha entidad.

b. La apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial que refrendó como “Notificación Surtida Al Demandado”, allegando para el efecto una captura de pantalla de la remisión de un correo electrónico con documentos que denominó como “prueba anexos 2”, “demanda y anexos”, “sustitución poder Evelyn Hurtado”, “02 2022-010 decreta medidas cautelares” y “notificación demanda” a la dirección electrónica cajuca1@hotmail.es, la cual refiere fue obtenida mediante comunicación a través de la plataforma WhatsApp entre la demandante y el demandado.

Pues bien, revisada la referida notificación bien pronto aparece que la misma deba tenerse por no surtida debido a que, en primer lugar, fue remitida a una dirección electrónica que no ha sido autorizada para efectos de notificación en cuanto no se allegó las evidencias que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que se indicó que se obtuvo mediante conversaciones entre las partes a través de la aplicación WhatsApp, lo cierto es que no se acreditó o allegó la presunta conversación que enuncia.

Adicionalmente, y si en gracia de discusión estuviera estudiar la viabilidad de la notificación, se evidencia que no fue remitido el auto que libró mandamiento de pago, que corresponde a la providencia que debe ser notificada personalmente al demandado, en virtud de lo establecido en el art. 290 del CGP, pues de los documentos adjuntos ninguno refrenda tal providencia.

c. Ahora bien, en cuanto al correo que refrenda fue remitido por el antiguo apoderado judicial a la dirección electrónica del ex empleador del demandado, tal como se indicó en auto que antecede se negó la notificación del demandado a la referida dirección electrónica, por lo que tampoco se tendrá por surtida la notificación por ese medio

En virtud de lo anterior, se le se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado y efectúe la misma en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso), o en su lugar, ponga en marcha los mecanismos procesales existentes para la convocatoria del contradictorio al proceso.

d. Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha la sociedad CASATORO S.A. BIC no se ha pronunciado sobre la información que se solicitó mediante auto calendarado el 23 de febrero de 2022, se ordenará requerir a dicha entidad para que, de manera inmediata al recibimiento de la comunicación allegue la información requerida.

e. finalmente, en cuanto a la solicitud de información que eleva la apoderada de la parte demandante referente a que se le informe si la sociedad a la que se comunicó la medida cautelar de embargo de salario del demandado informó si el referido accionado se encuentra o no laborando para dicha entidad, debe advertir el Despacho que tal como se refrendó en auto del 23 de febrero de 2022 se indicó que con oficio allegado el 09 de febrero de 2022 la jefe de nómina de la sociedad CASATORO S.A. BIC informó que el señor Carlos Julio Castro Salguero trabajó para dicha compañía hasta el 01 de octubre de 2021, por lo que se le exhorta a revisar los estados electrónicos

En el mismo norte, en lo que respecta a la sustitución de poder efectuada por el estudiante de derecho Juan Diego Barrios Téllez a la también estudiante Evelyn Hurtado Suárez, se estará a lo resuelto en la mentada providencia pues ya le fue reconocida personería adjetiva a esta última estudiante

En tal norte, debe el Despacho estarse a lo resuelto en la mentada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado (si es correo electrónico deberá cumplir con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020,) y efectúe la misma en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso), o en su lugar, ponga en marcha los mecanismos procesales existentes para la convocatoria del contradictorio al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad CASATORO S.A. BIC para que de manera inmediata a la comunicación de la presente providencia allegue la información solicitada en auto calendarado el 23 de febrero de 2022, comunicada mediante oficio 201 del 24 de febrero de 2022 y referente a indicar la última dirección física y correo electrónico reportada por su antiguo trabajador, el demandado Carlos Julio Castro Salguero .

CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendarado el 23 de febrero de 2022 referente a la solicitud de información sobre la concreción de la medida cautelar de embargo del salario que el demandado devengaba como trabajador de la sociedad CASATORO S.A. BIC y al reconocimiento de personería de la estudiante Evelyn Hurtado Suárez para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en su lugar se le exhorta al apoderado e la parte demandante revisar los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8de2f2f5e07685926a306da341f2a243c763cf60ef255c50cf19d45fd24ecd

Documento generado en 03/03/2022 08:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.S.P.V. representada por su progenitora
NINIYOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, 03 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante César Julián Zambrano Ortiz, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho Henry Fernando González González, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante César Julián Zambrano Ortiz, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante Henry Fernando Gonzalez Gonzalez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Henry Fernando González González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.699.784 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REQUERIR a las partes que den cumplimiento al ordenamiento impuesto en el ordinal segundo del auto proferido el 23 de febrero de 2022, esto es, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

YRA
Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 039 del 4 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b606188f3fd9a6200a8e3eae63bbed55bf77849521cb20c9acba97b8c9**
Documento generado en 03/03/2022 08:17:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00141 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: OSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de dos (2) días concedido al Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis, con el fin que efectuara las gestiones pertinentes frente a la Defensora del Pueblo Regional Huila, Dra. Constanza Dorian Arias Perdomo para el cumplimiento de la orden dada en acta de la audiencia del 24 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho en lo referente a que en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, preste el servicio gratuito de valoración de apoyo y en virtud de ello allegue a este Despacho la valoración de apoyo del señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ y de no haberlo hecho dieran cumplimiento a la misma, la Defensora del Pueblo solicito ampliar el termino dos (2) días a cinco (5) días) para la entrega de la valoración de apoyo

Con lo anterior, se avizora que los directamente responsables no ha dado cumplimiento a la orden, esto es no han expedido el informe de valoración de Apoyo requerido sin que haya lugar a la prorroga que se solicita habida cuenta han sido varios los requerimientos efectuados empezando por la parte quien lo peticionó hasta el tiempo prolongado que dio el Despacho para el cumplimiento del ordenamiento impartido (30 días), de ahí la necesidad de continuar con el incidente por incumplimiento a una orden judicial sustentada en una disposición del orden Legal

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUEVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato de la orden dada en la audiencia del 24 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, en la que se ordenó:

*“...SEGUNDO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Neiva para que... realice y allegue dentro del mismo término el informe de valoración de apoyos del señor José Félix Gómez Hernández, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 de la mencionada Ley, en concordancia con el numeral 30 del artículo 5 del Decreto 25 del 2014, por ser un deber legal que le impone la norma.. ...”,
contra:*

a.- El Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis,, o quien haga sus veces, como superior jerárquico la Defensora del Pueblo Regional Huila, Dra. Constanza Dorian Arias Perdomo por no haber acreditado la iniciación del proceso disciplinario en contra de ésta y no haber hecho las gestiones para hacer cumplir la orden antes referida.

b.- La Defensora del Pueblo Regional Huila, Dra. Constanza Dorian AriasPerdomo, como directamente responsable de acatar el ordenamiento impartido en la referida providencia, al no dar cumplimiento al mismo.

SEGUNDO: CORRER traslado a los funcionarios incidentados de la solicitud de incidente por el término de dos (2) días perentorios e improrrogables para que aporten las pruebas que acrediten el cumplimiento de la orden judicial impartida.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas por la entidad, las hasta aquí remitidas y las que se llegaren a aportar por los incidentados o el demandante a continuación de este auto, así como las diligencias obrantes en el proceso.

CUARTO NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico de los incidentados y por estado electrónico a los demás intervinientes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde consultarse los procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

[lta](#)
Misf

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 039 del 4 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: right;"></p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6509ea48d59849f64c9043713e9c0076cd14d363e5996bc57315d56a707996fb

Documento generado en 03/03/2022 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00704 00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA
DEMANDADO: GUSTAVO CONDE TORRES

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado rehacer por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en decisión del 13 de diciembre de 2021, luego que se revocara la sentencia proferida por este despacho y adiada el 26 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P. y decidido por el Superior, se procede a establecer si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto 17 de noviembre de 2009, se ordenó adelantar a continuación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el trámite de liquidación de sociedad conyugal de los exesposos **GUSTAVO CONDE TORRES y OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos iniciales y posteriormente, se realizó inventarios y avalúos adicionales, diligencias que fueron objetadas por las partes y después de haberse adelantado los trámites pertinentes, se resolvieron las mismas mediante providencia del 21 de enero de 2016¹, declarando fundadas las que propuso el demandado en el inventario adicional, excluyéndose de los activos unos dineros recibidos por los excónyuges, las cesantías y subsidio familiar, y el pasivo relacionado, aprobando las demás partidas relacionadas de los inventarios y avalúos que no fueron objetados.

2.3 En auto del 31 de enero de 2017² se decretó la partición de los bienes y se designó partidador.

2.4 Notificada la designación y aceptado el cargo por la partidora, se presentó el trabajo de partitivo el 15 de agosto de 2017, del que se corrió traslado mediante auto del 20 de noviembre del mismo año, frente al cual se presentó objeción por la parte demandada, frente a la cual se dio traslado a través de proveído del 2 de abril de 2018³

2.5 Mediante audiencia realizada el 8 de noviembre de 2018 se declaró probada la objeción a la partición y se ordenó rehacer la partición; decisión que siendo objeto de recurso de reposición fue negada en proveído del 15 de febrero de 2019.

¹ Fl 47 a 58 pdf Cdno 5

² Fl. 212 y 213 pdf Cdno principal

³ Fl 4 pdf Cdno 6



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

2.6 Rehecho el trabajo de partición, en sentencia calendada el 26 de abril de 2019 se resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal y levantar las medidas cautelares decretadas; providencia que fue apelada por el demandado Gustavo Conde Torres y cuyo recurso fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva (H)

2.7 En providencia calendada el 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral decide revocar la sentencia aprobatoria proferida por este despacho el 26 de abril de 2019 y ordenar a la auxiliar de justicia – partidora rehacer la partición en los términos anotados en dicho proveído

2.8 En auto del 26 de enero de 2022 el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior y para el efecto ordena remitir a través de la secretaria el expediente digital a la partidora respectiva para que procediera a elaborar el trabajo partitivo en los términos dados por el superior

2.9 En auto del 23 de febrero de 2022 se ordenó rehacer la partición y presentado el trabajo, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los exesposos **GUSTAVO CONDE TORRES y OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA** el cual se inició el 17 de noviembre de 2009

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y posteriormente, se realizó otra diligencia de inventarios y avalúos adicionales, se resolvieron las objeciones presentadas a los mismos y se aprobó los inventarios, de los cuales sólo quedaron en firme los activos y excluyendo el pasivo

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, junto con las instrucciones dadas por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral de Neiva, la partidora designada presentó nuevamente el trabajo de partición ordenado rehacer, el cual una vez revisado se tiene que::

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

A la demandante Olga Lucia Serrano Quimbaya

- El **50%** del vehículo Renault tipo coupe linea twingo dynamique color azul univeros modelo 2007 de placas GGO673. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$7.500.000**
- El **50%** de la motocicleta moto susuki marca Best 125 azul. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$1.500.000**
- El **100%** de los siguientes bienes enseres avaluado en un total de \$18.500.000 así:
 - i) Un juego de alcoba con tocador comprendido de dos mesas de noche y colchon especial ortopedico, avaluado en \$950.000
 - ii) Un computador portátil avaluado en \$1.000.000
 - iii) Dos aires acondicionados 12 mil BTU avaluado en \$1.500.000
 - iv) Una licuadora Oster avaluada en \$150.000
 - v) Una biblioteca avaluada en \$1.300.000
 - vi) Una vajilla avaluada en \$100.000
 - vii) Elementos de decoración (portarretratos, floreros, fruteros) avaluados en \$600.000
 - viii) Una cama de un metro con colchón semi ortopédico (niña) avaluada en \$500.000
 - ix) Un televisor de 29 pulgadas marca panasonic. (sala) avaluado en \$700.000
 - x) Sofa de dos puestos (estudio) avaluado en \$500.000
 - xi) Juego de comedor de seis puestos con vitrina estilo deco con entrepaños en vidrio avaluado en \$1.000.000
 - xii) Lenceria (sábanas, almohadas, cubrelechos toallas.) avaluadas en \$250.000
 - xiii) Cubrelecho tejido a mano avaluado en \$200.000
 - xiv) Espejo de lujo decoración sala avaluado en \$300.000
 - xv) Una bateria de cocina comprendida de dos ollas, grandes en acero inoxidable ,un zarten, una olla mediana avaluada en \$150.000
 - xvi) Mesa de Tv (Sala) avaluada en \$300.000

Al demandado Gustavo Conde Torres

- El **50%** del vehículo Renault tipo coupe linea twingo dynamique color azul univeros modelo 2007 de placas GGO673. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$7.500.000**
- El **50%** de la motocicleta moto susuki marca Best 125 azul. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$1.500.000**
- El **100%** de los siguientes bienes enseres avaluado en un total de \$18.505.000 así:
 - i) Juego de sala (con mesa de centro y mesa auxiliar dos sillas y un sofá, tapete) avaluado en \$1.000.000



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- ii) Un computador de mesa clon ATX procesador pentium 4.17 GHZ con monitor samsung syncmaster de 1.5 cpu avaluado en \$600.000
- iii) Impresora láser avaluada en \$250.000
- iv) Un aire acondicionado 18 mil BTU avaluado en \$1.200.000
- v) Un DVD Sony avaluado en \$50.000
- vi) Una nevera Whirlpool avaluada en \$500.000
- vii) Una lavadora Samsung avaluada en \$450.000
- viii) Un horno microondas avaluado en \$150.000
- ix) Una sandwichera Oster avaluada en \$35.000
- x) Una plancha Oster avaluada en \$40.000
- xi) Seis cortinas de toda la casa avaluadas en \$1.700.000
- xii) Una olla arrocera Oster avaluada en \$40.000
- xiii) Juego de cubiertos avaluados en \$35.000
- xiv) Decoracion navideña (arbol de navidad,decoracion navideña de balcon,y de la fachada, de la casa, luces navideñas, muñecos de navidad avaluada en \$500.000
- xv) Dos camas de un metro con colchon semiortopedico (niños) avaluada en \$800.000
- xvi) Un televisor de 20 pulgadas panasonic (estudio) avaluado en \$500.000
- xvii) Un equipo de sonido marca sony avaluado en \$500.000
- xviii) Un exprimidor de jugos avaluado en \$45.000
- xix) Cuadros comedor y sala cliptico avaluados en \$1.000.000
- xx) Juego de zartenes con teflón avaluados en \$60.000
- xxi) Una olla express avaluada en \$50.000

b) Frente a los pasivos tal como se inventarió se establecieron en ceros

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza como corresponde al vehículo y motocicleta y a la adjudicación total frente a los bienes muebles en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA** con C.C. No. 26.559.899 y **GUSTAVO CONDE TORRES** con C.C. 10.176.318.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal entre los señores **OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA** con C.C. No. 26.559.899 y **GUSTAVO CONDE TORRES** con C.C. 10.176.318 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2009.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro pertinentes y al correo electrónicos de los apoderados para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y a los correos de los apoderados de las partes para en lo de su cargo proceda para la concreción del dicho registro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdtr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 039 del 4 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca1c79fca21f403016ffc49b533ef55ece446dbedd5970a81928da2ae0b464f

Documento generado en 03/03/2022 01:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2015–00588-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA JARAMILLO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ

Neiva, 03 de marzo de veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. el art. 446 del C.G.P., regula lo pertinente a la actualización del crédito el trámite corresponde al mismo de la liquidación pero con el condicionamiento que para tal actualización se tomará como base “la liquidación que esté en firme”, Revisado la actualización presentada, se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con el condicionamiento dispuesto por la mentada norma.

2. Se evidencia que no calculó el valor de los intereses moratorios según los meses adeudados, pues aunque se incluyeron los valores de porcentaje de interés y los meses adeudados el producto de la multiplicación entre los meses adeudados y los intereses moratorios, no corresponde a la operación aritmética de tal calculo si en cuenta se tiene que debe tener en cuenta los meses de mora que existe sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudas en cuanto los intereses se generan con respecto a cada cuota.

3. En tal norte, se calculará en la actualización de la liquidación aplicándose los intereses mensuales y se tendrán en cuenta los abonos efectuados por el demandado; por lo demás se tendrán en cuenta los valores que manifiesta la parte demandante adeuda el demandado y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de noviembre de 2019, la base para la actualización del crédito en este asunto será el valor adeudado a esa fecha, ello de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2022, inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2019	NOVIEMBRE	SALDO				\$9.354.028,00
	DICIEMBRE	\$100.000,00	\$500,00	27	\$ 13.500,00	\$113.500,00
2020	ENERO	\$101.610,00	\$508,05	26	\$ 13.209,30	\$114.819,30
	FEBRERO	\$101.610,00	\$508,05	25	\$ 12.701,25	\$114.311,25
	MARZO	\$101.610,00	\$508,05	24	\$ 12.193,20	\$113.803,20
	ABRIL	\$101.610,00	\$508,05	23	\$ 11.685,15	\$113.295,15
	MAYO	\$101.610,00	\$508,05	22	\$ 11.177,10	\$112.787,10
	JUNIO	\$101.610,00	\$508,05	21	\$ 10.669,05	\$112.279,05
	JULIO	\$101.610,00	\$508,05	20	\$ 10.161,00	\$111.771,00
	AGOSTO	\$101.610,00	\$508,05	19	\$ 9.652,95	\$111.262,95
	SEPTIEMBRE	\$101.610,00	\$508,05	18	\$ 9.144,90	\$110.754,90
	OCTUBRE	\$101.610,00	\$508,05	17	\$ 8.636,85	\$110.246,85
	NOVIEMBRE	\$101.610,00	\$508,05	16	\$ 8.128,80	\$109.738,80
	DICIEMBRE	\$101.610,00	\$508,05	15	\$ 7.620,75	\$109.230,75
2021	ENERO	\$132.580,00	\$662,90	14	\$ 9.280,60	\$141.860,60
	FEBRERO	\$132.580,00	\$662,90	13	\$ 8.617,70	\$141.197,70
	MARZO	\$132.580,00	\$662,90	12	\$ 7.954,80	\$140.534,80
	ABRIL	\$132.580,00	\$662,90	11	\$ 7.291,90	\$139.871,90
	MAYO	\$132.580,00	\$662,90	10	\$ 6.629,00	\$139.209,00
	JUNIO	\$132.580,00	\$662,90	9	\$ 5.966,10	\$138.546,10
	JULIO	\$132.580,00	\$662,90	8	\$ 5.303,20	\$137.883,20
	AGOSTO	\$132.580,00	\$662,90	7	\$ 4.640,30	\$137.220,30
	SEPTIEMBRE	\$132.580,00	\$662,90	6	\$ 3.977,40	\$136.557,40
	OCTUBRE	\$132.580,00	\$662,90	5	\$ 3.314,50	\$135.894,50
	NOVIEMBRE	\$132.580,00	\$662,90	4	\$ 2.651,60	\$135.231,60
	DICIEMBRE	\$132.580,00	\$662,90	3	\$ 1.988,70	\$134.568,70
2022	ENERO	\$141.728,00	\$708,64	2	\$ 1.417,28	\$143.145,28
	FEBRERO	\$141.728,00	\$708,64	1	\$ 708,64	\$142.436,64
	MARZO	\$141.728,00	\$708,64	0	\$ -	\$141.728,00

TOTAL

\$12.897.714,02

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta marzo de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) el saldo a noviembre de 2019, intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$12.897.714,02

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

YRA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 039 del 4 de marzo de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139f485469fa1e97d4171ba573c8ee898b2dd0c318d32cdb85197a37f68b8a71

Documento generado en 03/03/2022 11:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00549 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA CALDERÓN VARGAS
DEMANDADO: EDUARDO BUITRAGO CARRILLO

Neiva, 03 de marzo de veintidós (2022)

Solicita el señor Eduardo Buitrago Carrillo a través de correo electrónico se levante la medida cautelar que refiere reposa sobre el vehículo tipo motocicleta de placas IAJ-10 C. Para resolver se considera:

1. Sea lo primero advertir que, revisada la solicitud que eleva el demandado de entrada se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Ahora, hecho a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que la misma resulta improcedente, pues para empezar, se evidencia que el vehículo cuyo desembargo solicita no ha sido objeto de medida cautelar en el presente trámite, si en cuenta se tiene que mediante auto calendado el 23 de agosto de 2013 se decretó el embargo y secuestro del derecho de posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo tipo motocicleta de palca IAG-10C, mas no sobre el indicado por el demandado de placas IAJ-10 C.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el presente trámite no se ha configurado ninguno de los presupuestos que dispone el art. 597 del CGP para ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, máxime cuando según la última liquidación del crédito aprobada por el despacho se estableció que a octubre de 2021 el saldo ascendía a \$2.079.567 pesos, sin que a la presente fecha se haya decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación ni el demandado hubiera presentado liquidación del crédito y el pago de lo debido tanto frente a lo ejecutado como de las cuotas que se han seguido causando. .

3. Así las cosas se denegará la solicitud elevada por el demandado y se le exhortará para que en adelante todas sus intervenciones las realice a través de apoderado judicial; y como quiera que su solicitud la realiza en causa propia, se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita un correo electrónico indicándole al interesado que su solicitud fue resuelta mediante auto y que el mismo deberá consultarlo en el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial., así como la consulta del proceso debe realizarlo en TYBA siglo XXI web.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Eduardo Buitrago Carrillo para que en adelante realice todas sus intervenciones por intermedio de apoderado judicial, pues en este trámite debe hacerlo a través de apoderado judicial y sus solicitudes no se estructuran bajo el derecho de petición sino que corresponden al trámite propio del proceso el cual tiene un trámite determinado y reglamentación normativa que debe seguirse para sustentar cualquier solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que sólo por esta oportunidad remita un correo electrónico al demandado informándole que su solicitud fue resuelta por auto y que el mismo deberá consultarlo en estados electrónicos de la Rama Judicial para lo cual le informará cómo debe realizar tal consultar

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 039 del 4 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d455fceb49e281a8216ac23b630ce4c3352b91130cb28bc23dd1845da559841a**
Documento generado en 03/03/2022 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: C.F.C.L. representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO
DEMANDADO: FREDY SEBASTIÁN CRUZ CERQUERA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente se logra extraer que no se ha allegado al proceso la liquidación del crédito por las partes, como se ordenó en auto de fecha 23 de febrero de 2022. En tal norte se les requerirá a efectos de que alleguen dicha liquidación,

2. Advertidas las respuestas allegadas por el Banco BBVA y Banco Pichincha, Banco Itau y Banco Agrario respecto a la medida cautelar comunicada y referente embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado en diferentes entidades financieras, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído allegue la liquidación del crédito ordenada en auto de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Banco BBVA y Banco Pichincha, Banco Itau y Banco Agrario respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 402 del 12 de mayo de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los documentos que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Yra

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 039 del 4 de marzo de 2022

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf370b091161f41235934ffb502199989d3332130993d9e1168a314c84decba

Documento generado en 03/03/2022 11:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00542-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANDRY ALEJANDRA SALAS FIGUEROA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA

Neiva, 03 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presenta el apoderado de la parte demandando una solicitud de terminación del proceso, acompañándola de un acuerdo transaccional suscrito por ambas partes, con presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva. Para resolver se considera:

Previo a decidir sobre la legalidad de dicha transacción allegada y de paso sobre la solicitud de terminación del proceso, se advierte que, dado que el acuerdo transaccional fue presentado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandada, deberá el Despacho ponerlo en traslado de la parte demandante por tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto por disposición de tal normativa sus efectos depende de ello.

Una vez surtido el traslado, deberán regresarse las diligencias al Despacho para resolver sobre su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN TRASLADO por tres (3) a días la parte demandante el acuerdo transaccional allegado por la apoderada de la parte demandante.

Advertir que el acuerdo que se pone en conocimiento puede ser consultado en TYBA siglo XXI con los 23 dígitos del proceso.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 039 del 4 de marzo de 2022</p>  <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766913eced72a51fe5690b8061760160eb93957552db72b4764a52291da5915a**

Documento generado en 03/03/2022 08:23:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00278 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.D.B.C. representado por su progenitora
YESIKA CALDERON LOPEZ
DEMANDADO: JOSE LEONARDO BEDOYA OSORIO

Neiva, 03 de marzo de veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante se comisione al Comandante de Policía de Neiva o en su defecto a un Inspector de Policía de la ciudad de Neiva, alegando que el vehículo objeto de medida cautelar se encuentra circulando en esta municipalidad. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendaro el 09 de agosto de 2021 se decretó como medida cautelar el embargo del vehículo tipo Motocicleta identificado con placas No. SNN77E, de propiedad demandado.
2. Una vez se recibió respuesta por la secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid (Cundinamarca) informando que registró el embargo del vehículo en mención, el Despacho mediante auto calendaro el 13 de diciembre de 2021 decretó el secuestro del mismo, comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid (Cundinamarca) – Reparto, para que concretaran la mentada medida cautelar.
3. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el Despacho Comisorio No. 28 el 16 de diciembre de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que procediera a radicarlo ante los juzgados comisionados.
4. Sin embargo, el referido profesional del derecho informó que la motocicleta objeto de medida cautelar se encuentra circulando en la ciudad de Neiva Huila por lo que solicitó se comisionara para concretar la medida de secuestro al Comandante de Policía de Neiva o en su defecto a un Inspector de Policía de esta ciudad.
5. Visto lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud que eleva la parte demandante resulta próspera, pues para efectivizarse la mentada medida cautelar se requiere comisionar a un servidor público del lugar en que se encuentre el vehículo.
6. Así las cosas, se ordenará comisionar al Alcalde Municipal de Neiva (Huila), para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el referido automotor. Advirtiéndole que pese a que el embargo fue concretado por la secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid (Cundinamarca), el automotor se encuentra circulando en esta municipalidad según lo afirma la parte demandante.
7. Ahora bien, como quiera que el Despacho Comisorio No. 28 el 16 de diciembre de 2021 no fue radicado ante su destinatario, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Madrid (Cundinamarca) – Reparto, se abstendrá el Despacho de enviar comunicación alguna informando lo dispuesto en la presente providencia, pues resulta inocuo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR por expresa solicitud del apoderado de la parte demandante y para efectos de concretar a medida cautelar de secuestro sobre el vehículo tipo

Motocicleta identificado con placas No. SNN77E, de propiedad demandado Jose Leonardo Bedoya Osorio identificado con C.C. 7.732.049, inscrito en la secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid (Cundinamarca), **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Neiva (Huila), para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el referido automotor ante la afirmación de la parte demandante que se encuentra circulando ante esta ciudad. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid (Cundinamarca)

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P., e) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo** objeto de secuestro a fin de que se concrete el mismo; f) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARIA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de Palermo (Huila), junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó, así como del certificado allegado que acreditan la inscripción del embargo respectivo y los poderes existentes, junto con este auto, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el funcionario Comisionado para concretar la medida de secuestro.

.

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 039 del 4 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e59fe50a73cf34c2969aa67d8d746e962fef820eeb7697b8636fb3596cb14**
Documento generado en 03/03/2022 09:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00616 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.M.
REPRESENTANTE: MARIA JIMENA MEDINA
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS HERRERA SOLORZANO

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud allegada por la representante legal de la menor de edad demandante en escrito que antecede, se advierte en primer lugar, que ésta no se presenta a través apoderado judicial, pero además de ello, siendo parte dentro del presente asunto, se efectuará su resolución negativa en los siguientes términos:

i) Si la demandante pretende aumento de la cuota alimentaria que se fijó en favor de la menor de edad como consecuencia de la declaratoria de paternidad del señor Sergio Andrés Herrera Solorzano, pues al parecer considera que las necesidades básicas de la menor no se cubren con la cuota alimentaria que el demandado cancela, no es de la manera que lo presenta, en consideración a que debe radicar una demanda para el efecto y previo cumplimiento de los trámites que la ley exige, entre ellos, el requisito de procedibilidad y presentarla a través de apoderado judicial y dentro del trámite acreditar con pruebas el sustento de la demanda; no por el hecho que afirme que presuntamente la cuota fijada no es suficiente para cubrir las necesidades del alimentario el Despacho puede acceder a ello, debe darse un debate probatorio con la petición de pruebas pertinentes y se itera hacerlo a través de un apoderado judicial.

ii) A pesar de que el artículo 397 del C.G del P. establece que en trámites como el de aumento de cuota alimentaria se presenta a continuación del proceso en el que se fijó la misma, ello no implica que el interesado se deba sustraer en el cumplimiento de las ritualidades procesales propias de un juicio, pues a la parte demandada debe garantizársele su derecho a la defensa y debido proceso.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora María Jimena Medina en su calidad de representante legal de la menor de edad demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: SECRETARÍA informe a la solicitante que su solicitud fue respondida y que debe la providencia que se profirió debe revisarla en estados electrónicos para lo cual remita el link correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 039 del 4 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f51c9f7eea810a5400d838c8136224fb217b83c43badcfcb786458ab460c40

Documento generado en 03/03/2022 09:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MACHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memoriales de la notificación efectuada a los señores Heriberto, Luz Nohora, Reinel, Marcy y Orlando Garzón Medina en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 las cuales fueron recibidas en la dirección reportada el día 4 de febrero de 2022 según refugio de la certificación de entrega expedida por la empresa de correo Surenvios Neiva a excepción de la notificación enviada a la **señora Marcy Garzón Medina** que fue devuelta por la causal “permanece cerrado”; no obstante, aunque en el formato de notificación se indica que adjunto fueron enviados copia del auto admisorio, demanda y anexos, lo cierto es que no obra prueba cotejada de dichos documentos por la empresa de correo.

ii) Por su parte, el abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro el día 8 de febrero de 2022 allegó memorial poder conferido por los señores Heriberto, Reinel, Marcy y Orlando Garzón Medina y para el efecto solicitó traslado de la demanda pues advirtió que la notificación personal recibida no contenía dichos documentos, hecho este que por lo menos se acredita con que el apoderado de la parte demandante advirtiendo dicho memorial procedió a enviar el correspondiente traslado al abogado el día 23 de febrero de 2022

En virtud de lo anterior, claro resulta que aunque la parte demandante optó por realizar la notificación de los herederos determinados en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues así lo citó en su escrito de notificación lo cierto es que no procedió con el cumplimiento total que se requiere para dicha notificación, pues no remitió con ella copia del auto admisorio, demanda y anexos, pues así se refugio en cuanto no se allegó copia cotejada de los documentos respectivas y del actuar del mismo apoderado cuando por lo menos frente al apoderado de los señores Heriberto, Reinel, Marcy y Orlando Garzón Medina procedió a remitir el traslado de forma virtual .

No obstante, sería del caso requerir a la parte demandante para que allegue copia cotejada de los documentos anexos a la notificación efectuada si no fuera porque en lo que corresponde a los señores Heriberto, Reinel, Marcy y Orlando Garzón Medina se constituyó apoderado judicial, razón por la que se reconocerá personería al abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro para que represente a los citados dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrán notificados por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Ya en lo que corresponde a la heredera determinada Luz Nohora Garzón Medina aunque a la fecha la misma no ha otorgado poder y la notificación personal fue recibida según se extrae de la certificación allegada por el apoderado actor, se procederá a requerir a la parte actora para que acredite copia cotejada del auto admisorio, demanda y anexos que presuntamente fueron remitidos a dicha heredera o en su defecto realice nuevamente la notificación cumpliendo con los requerimientos efectuados en el Decreto 806 de 2020 y aplica la regla general y proceda a la notificación como se dispone en los artículos 291 y 292 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro** identificado con C.C. No. 86.055.412 y con Tarjeta Profesional No. 142.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores Heriberto, Reinel, Marcy y Orlando Garzón Medina en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos determinado Heriberto, Reinel, Marcy y Orlando Garzón Medina, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría proceda y contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro del término de (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, allegue copia cotejada de los documento que fueron enviados junto con la notificación efectuada a la señora **LUZ NOHORA GARZÓN MEDINA** o en su defecto ante la ausencia de la misma proceda a realizar nuevamente la notificación de esa interesada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa o aplique la regla general y notifique a la citada como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 039 del 4 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada3cff5df5562ff9a80fa364d674ae97affed1003cc4ec3ea128328f036226f

Documento generado en 03/03/2022 09:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00045 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADA: IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 15 de febrero de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo a que la parte demandante indicó que “desconoce la dirección de notificación física o electrónica donde pueda ser convocada la demandada”, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento, sería del caso disponer el emplazamiento sino fuera porque según las constancia Secretarial que antecede la alimentaria concedió poder para que se retiraran los títulos consignados a este Despacho y con destino al proceso donde se reguló la cuota alimentaria que ahora se pretende exonerar, por lo que antes de decidir sobre el emplazamiento se dispondrá por Secretaría que se remita un correo electrónico al mentado apoderado para que en un término perentorio proporcione el correo electrónico de la señora **Ivonne Dayana López Cerquera**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS** contra **IVONNE DAYANA LOPEZ CERQUERA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la demandada **IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA**, en su lugar, requerir al apoderado y autorizado de aquella para retirar títulos judiciales en el radicado 410013110002-2010-00141-00 donde se reguló la cuota alimentaria que se pretende exonerar a quien se le concederá el término de dos días siguientes al recibo de su comunicación para que aporte la información solicitada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** con C.C. No. 7.724.471 y T.P 173 935 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fue conferido por este.

QUINTO: ORDENAR por secretaría que adjunte a este trámite el expediente digitalizado del proceso radicado 410013110002-2010-00144-00

Amc

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 039 del 4 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b2569ef809cea1c046e7910b48859bfc95a29cfdb5c66adc44d82686e187a9

Documento generado en 03/03/2022 10:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**